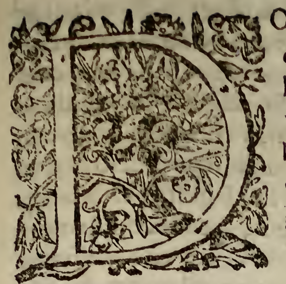


DON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Serdania, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Ruysellon, de Cerdania, y de Gociano, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Barcelona, y de Aspurg, Señor de Vizcaya, y de Molina, Conde de Flãdes, y de Tirol, &c. A los nuestros Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, e ordinarios, e otros juezes, e justicias qualesquier, assi de la ciudad de Arcos de la Frontera, como de las demas ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, ante quien esta nuestra carta executoria fuere presentada, o su traslado firmado, y signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, o Alcalde, en manera que haga fee, y a cada vno de vos, en vuestros lugares, y jurisdiciones. Salud, e gracia, sepades, que pleyto passò, y se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes del crimen de la nuestra Audiẽcia, que reside en la ciudad de Granada, entre el nuestro Fiscal, que en ella reside, y don Ioan de Oualle Truxillo, Alguazil mayor de la ciudad de Arcos de la Frontera, y Pedro Sanchez Moreno, Procurador de la dicha nuestra Audiencia en su nõbre, y Ioan de Gamaça Presbytero, Cura en la Iglesia de Sãta Maria de la dicha ciudad de Arcos de la Frontera en su rebeldia, contra Ioan de Valenzuela Notario Apostolico, vezino de la ciudad de Seuilla, preso en la carcel de la dicha ciudad de Arcos, sobre que fue acusado por parte del dicho nuestro Fiscal, y del dicho don Ioan de Oualle Truxillo, auer hecho ciertas probanças, a pedimiento del Abad mayor, e Beneficiados del Arçobispado de la dicha ciudad de Seuilla, en el pleyto Ecclesiastico, que tratauan con el Arçobispo de la dicha ciudad, y Curas del dicho Arçobispado, sobre las primicias, y obenciones, sin tener para ello comission, examinandolos sin ella, y tomando sus dichos en blanco, induziendolos, y apremiandolos que los dixessen, y dado testimonio de lo que ante el no auia passado, ni se podia dar, en que auia cometido falsedades. Y por el dicho Ioan de Gamaça Presbytero, Cura de la dicha Iglesia de Santa Maria de la dicha ciudad de Arcos, sobre acusado, que en menosprecio de su habito, y orden Sacerdotal, atreuida, e temerariamente auia dado testimonio para Roma, firmado de su nõbre, y signo en la dicha ciudad de Arcos, y carcel de ella. Por el qual entre otras cosas auia referido, que el dicho Ioan de Gamaça auia rebelado las confessiones de ciertos presos, y descubiertolos al Vicario de la dicha ciudad, en que en si contenia falsedad el dicho testimonio: y que el dicho Ioan de Valenzuela tenia de costumbre hazer semejantes falsedades, y lo demas en el processo contenido: el qual vino a la dicha nuestra Audiencia en grado de apellacion, a pedimiento del dicho don Ioan de Oualle Truxillo, y del dicho Ioan de Valençuela, de ciertas sentencias en el dadas, por la justicia de la dicha ciudad de Arcos de la Frontera, que de la dicha causa primeramente conoció: su tenor de las quales es como se sigue.

En el pleyto, que es entre partes, de la vna, actor acusante don Ioan de Oualle

Ovalle y Truxillo, Alguazil mayor desta ciudad de Arcos, Fiscal por mi nombrado, y de la otra, reo acusado, Ioan de Valenzuela Notario, preso en la carcel publica desta ciudad, e sus Procuradores en su nombre, visto lo que ver se deuia, &c. Fallo por la culpa que del dicho processo resulta contra el dicho Ioan de Valenzuela Notario, que le deuo de condenar, y condeno, en pena de diez años de destierro precisos, desta cindad, e su termino, e jurisdiciõ, y veynte leguas della en contorno, que los dos dellos sirua a su Magestad en la fuerça de Alarache, sin sueldo alguno, mas de por tan solamente la comida: e los vnos, ni los otros, no los quebrante, aunque pueda, pena de la vida, y en seys años de suspension de oficio de Notario y Escriuano, y en treynta mil marauedis, que aplico por tercias partes, Camara del Duque mi señor, gastos de justicia, y obras pias, a mi distribucion, y en las costas desta causa, reseruadas a mi tassacion, e juzgando ansi, lo pronuncio, y mando. Doctor Duarte. La qual parece que pronunciò el dicho juez en la dicha ciudad de Arcos de la Frontera, en veynte y cinco dias del mes de Iunio de mil y seyscientos y catorze años.

Sentencia. En el pleyto, que es entre partes, de la vna actor querellãte Ioan Nuñez de Gamaça Presbytero, Cura de la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria desta ciudad, y de la otra, reo acusado, Ioan de Valenzuela Notario, preso en la carcel publica desta ciudad, visto lo que verse deuia, y meritos deste processo. Fallo, por la culpa que del processo resulta contra el dicho Ioan de Valẽzuela, que le deuo de condenar, y condeno en pena de seys años de destierro precisos desta ciudad, termino, y jurisdiciõ, y de todo el Arçobispado de Seuilla, y no los quebrãte, aunque pueda, pena de cumplirlos en las galeras de su Magestad por galeote forçado al remo, y sin sueldo alguno; mas le condeno en dos años de suspẽsion de oficios de Notario Escriuano: y en pena de veynte mil marauedis, que aplico por mitad, Camara de su Excelencia el Duque desta ciudad mi señor, y gastos de justicia, y en las costas deste pleyto, reseruadas a mi tassaciõ, e juzgãdo ansi lo pronuncio, y mando. Doctor Duarte. La qual parece pronunció el dicho juez en la dicha ciudad de Arcos de la Frõtera en quatro dias del mes de Iulio de mil y seyscientos e catorze años. Y en el dicho pleyto, ante los dichos nuestros Alcaldes, por las partes fue dicho, y alegado de su justicia, y concluso, y visto, dieron, y pronunciaron en el sentencias difinitiuas en vista y grado de reuista, su tenor de las quales es como se sigue.

Sentencia. En el pleyto, que es entre el Fiscal de su Magestad, y don Ioan de Ovalle Truxillo, Alguazil mayor de la ciudad de la Frontera, e Pedro Sanchez Moreno su Procurador en su nombre, y Ioan de Gamaça Presbytero, Cura de la Iglesia de Santa Maria de la dicha ciudad, en su rebeldia contra Ioan de Valenzuela Notario Apostolico, vezino de la ciudad de Seuilla, preso en la carcel de la dicha ciudad de Arcos de la Frontera, e Ioan Garauito, e Alonso Garcia de Villamayor sus Procuradores en sus nombres. Fallamos por la culpa que por este processo resulta, e parece tener el dicho Ioan de Valenzuela, que le deuemos declarar, y declaramos por falsario, al qual condenamos en verguença publica, y en ocho años de galeras, por galeote al remo, y sin sueldo, que corran desde el dia que fuere entregado en ellas, y en priuacion perpetua de officio de Notario y Escriuano, y otro qualquier officio de pluma, para que no lo pueda vsar, ni vse jamas, so pena de seys años de galeras. E mandamos, que si por parte de los juezes Ecclesiasticos se pidieren los dichos de los testigos, que el dicho Ioan de Valenzuela examinò, que estan en estos autos, se les entreguen originales, quedando vn traslado con sus defectos en esta causa, yendo insertos con ellos los autos deste pleyto, y esta sentencia, y no de otra manera. Y en lo que las

las dos ſentencias en el pronunciadas por el Doctor Duarte, Alcalde mayor de la dicha ciudad de Arcos de la Frontera, ſon contrarias a eſta, las reuocamos, y por eſta nueſtra ſentencia difinitiua anſi lo pronunciamos, e mandamos con coſtas. El Licenciado Rodrigo de Cabrera. El Licenciado Antonio de Collaços. D. Alonſo de Montenegro y Sotomayor. El Licenciado don Bartolome Morquecho. La qual ſe pronunció en la ciudad de Granada a veynte e nueue dias del mes de Agoſto de mil y ſeyſcientos y quinze años.

Sentencia. En el pleyto, que es entre el Fiſcal de ſu Mageſtad, y don Ioan de Ovalle Truxillo, Alguazil mayor de la ciudad de Arcos de la Frontera, y Pedro Sanchez Moreno, ſu Procurador en ſu nombre, y Ioan de Gamaça Presbytero, Cura de la Igleſia de Santa Maria de la dicha ciudad, en ſu rebeldia, contra Ioan de Valenzuela Notario Apoſtolico, vezino de la ciudad de Seuilla, preſo en la carcel de la dicha ciudad de Arcos de la Frontera, e Ioan de Garauito, e Alonſo Garcia de Villamayor, ſus Procuradores en ſu nombre, ſobre las probanças, e demas autos por el dicho Ioan de Valenzuela fechos en los lugares del Arçobiſpado de Seuilla, deſde veynte y vno de Abril de mil y ſeyſcientos y catorze, haſta veynte y ocho de Mayo del dicho año, a pedimiento del Abad mayor, y Beneficiados del Arçobiſpado, en el pleyto que tratā cō el Arçobiſpo de Seuilla, ſobre las primicias, y obenciones, y lo demas en los autos cōtenido.

Fallamos, que la ſentencia difinitiua en eſte pleyto y cauſa dada, y pronunciada por Nos los Alcaldes de la Audiencia de ſu Mageſtad, de que fue ſuplicado, por la qual cōdenamos a el dicho Ioan de Valēzuela por falſario, en priuacion de officio de Notario, y Eſcriuano, y otro qualquier officio de pluma, para que no lo pudieſſe vſar jamas, pena de ſeys años de galeras: y mandamos, que ſi por parte de los juezes Eccleſiaſticos ſe pidieſſen los dichos de los teſtigos, que el dicho Ioan de Valenzuela auia examinado, que eſtán en eſtos autos, ſe les entregaſſe originales, quedando vn traslado con ſus defectos, yendo inſertos en ellos los autos deſte pleyto, e la dicha ſentencia, e no de otra manera. Y en lo que las dos ſentencias en el pronunciadas por el Doctor Duarte, Alcalde mayor de la dicha ciudad de Arcos de la Frontera eran contrarias a ella, las rebocamos con coſtas, fue, y es buena, juſtamente dada, e pronunciada, la confirmamos, quanto a lo ſuſodicho, con que la dicha priuacion ſe entienda de officio en que pueda dar fee: la qual rebocamos, en quanto por ella le condenamos en vergueça publica, y ocho años de galeras: e atento ſu larga priſiō, e otras cauſas, que a ello nos mueuen, le cōdenamos en ſeys años de deſtierro, los tres primeros, de los Reynos, e Señorios de ſu Mageſtad, e los otros tres, de todos los lugares del dicho Arçobiſpado de Seuilla, e deſta Corte, con cinco leguas, que ſalga a cumplir a tercero dia, y no quebrante lo vno, y lo otro, pena de cumplirlo doblado. E por razon de la dicha falſedad, declaramos no deuerſe dar fee, y credito alguno a las dichas probanças, e demas autos por el ſuſo dicho fechos, que eſtân en eſte pleyto, en juyzio, ni fuera del: e por eſta nueſtra ſentencia diffinitiua en grado de reuiſta, anſi lo pronunciamos, y mandamos, con coſtas. El Licenciado Antonio de Collaços. El Licenciado don Alonſo de Montenegro y Sotomayor. El Licenciado don Bartolome Morquecho. La qual ſe pronunció en la ciudad de Granada a veynte y ocho dias del mes de Abril de mil y ſeyſcientos y diez y ſeys años. E la parte del dicho don Ioan de Ovalle Truxillo, Alguazil mayor de la dicha ciudad de Arcos de la Frontera, nos ſuplicó de las dichas ſentencias le mandaſſemos dar nueſtra carta executoria, para que lo en ellas contenido fueſſe guardado, cumplido, y executado, o como la nueſtra merced fueſſe. Y viſto por los dichos nueſtros

Alcal-

Alcaldes fue acordado dar esta nuestra carta executoria, para vos en la dicha razon, y Nos tuuimosla por biẽ: pot la qual vos mãdamos, que siendo con ella, o con el dicho su traslado, sacado como dicho es, requerido, o requeridos por parte del dicho don Ioan de Ovalle Truxillo, veays las dichas sentencias en el dicho pleyto pronũciadas, suso incorporadas, y atẽto el tenor, y forma de la de reuista, pronunciada por los dichos nuestros Alcaldes, la guardeys, cumplays, y executeys, e hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene: y cõtra su tenor y forma, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, agora, ni en tiẽpo alguno, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para nuestra Camara. So la qual mandamos a qualquier Escriuano la notifique, y dê testimonio. Dada en Granada a treynta dias del mes de Abril de mil y seyscientos y diez y seys años. El Licenciado Antonio de Collaços. El Licenciado don Alonso de Montenegro, y Sotomayor. El Licenciado don Bartolome Morquecho. Yo Francisco Nieto de Valbuena Escriuano del crimen del Audiencia y Chancilleria del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes. Chanciller Ioan Fernandez de la Cruz. Registrada. Ioan Fernandez de la Cruz.

Concuerda con el original, de donde fue sacado de pedimiento de la parte del Licenciado Ambrosio de Campomanes, Cura de la Iglesia de San Bartolome desta ciudad de Seuilla. En ella a primero de Nouiembre de mil y seyscientos e diez y seys años.

Yo Rodrigo Alonso Cabrera, Escriuano del Rey nuestro señor, y su Notario publico en su Corte, Reynos, y Señorios, lo fize escriuir, e fize aqui mi signo ✠. En testimonio de verdad. Rodrigo Alonso Cabrera, Escriuano.